

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118** Fecha: 09/11/2021 Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso                              | Demandante                              | Demandado                                         | Descripción Actuación             | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------|------------|-------|-------|
| 1900133 33 005<br>2017 00096 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | CHAMENE COMERCIAL S.A                   | MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTROS                      | Auto concede recurso de apelación | 08/11/2021 |       |       |
| 1900133 33 005<br>2018 00003 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | WENDY PATRICIA PRADO VASQUEZ            | MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA                          | Traslado alegatos                 | 08/11/2021 |       |       |
| 1900133 33 005<br>2018 00022 | REPARACION<br>DIRECTA                         | DIANA CAMILA RENGIFO ALEGRIA Y<br>OTROS | HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE<br>VALENCIA ESE | Auto pone en conocimiento         | 08/11/2021 |       |       |
| 1900133 33 005<br>2020 00177 | TUTELA                                        | MARIA ESTELLA FALLA                     | NUEVA EPS Y OTRO                                  | Auto Abre Incidente               | 08/11/2021 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES  
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL  
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Jueza: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente No. 190013333005 2020 00177 00  
Accionante: NELSON ENRIQUE GUTIERREZ FALLA Agente  
Oficioso de MARIA ESTELLA FALLA  
Demandado: NUEVA EPS – SABEMOS CUIDARTE IPS  
Medio de Control: DESACATO - TUTELA

Auto Interlocutorio No. 1306

El señor NELSON ENRIQUE GUTIERREZ FALLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.500, actuando en calidad de agente oficioso de su señora madre MARIA STELLA FALLA, con cédula de ciudadanía No. 25.266.364, formula incidente de desacato en contra de las Directivas de la Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS y la Institución Prestadora de Servicios de Salud – SABEMOS CUIDARTE IPS, por cuanto a la fecha, no están dando cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 14 de diciembre de 2020, confirmada por el Tribunal Administrativo mediante sentencia del 4 de febrero de 2021.

Consideraciones del Despacho

En sentencia del 14 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó el restablecimiento de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y a la seguridad social, de la señora MARIA ESTELLA FALLA, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Tutelar los derechos a la vida, dignidad humana, salud y a la seguridad social, de la señora MARIA ESTELLA FALLA, vulnerados por la NUEVA EPS, según lo expuesto.*

*SEGUNDO.- En consecuencia, la NUEVA EPS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, si aún no lo ha hecho, emitirá en favor de la señora MARIA ESTELLA FALLA la autorización para que le sean prestados a la mayor brevedad los servicios ordenados por el especialistas tratantes como terapias físicas, respiratorias y de fonoaudiología, valoraciones por nutricionista, psicología, trabajo social, Neurología y todas las ordenadas, así como el suministro del ENSURE, de acuerdo a la prescripción médica.*

*TERCERO. De igual manera, le garantizará a la señora MARIA ESTELLA FALLA, todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que prescriban los médicos y especialistas tratantes, respecto A SUS PADECIMIENTOS de “PARKINSON E HIPOTIROIDISMO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, TRASTORNO DEL SUEÑO, INCONTINENCIA DE ESFINTERES, VEJIGA NEUROGENICA, TRASTORNO DE LA DEGLUCION, MICOSIS.”, así como aquellos que se deriven de estos, tales como exámenes, procedimientos, laboratorios, citas de control, medicamentos, hospitalización y demás que le sean ordenados, y gestionará lo de su cargo para la pronta realización y sin dilaciones.*

*CUARTO. La FUNDACION SABEMOS CUIDARTE, le realizará en el término de las 48 horas siguientes, una valoración en casa, con fines de determinar la necesidad y prioridad del servicio de enfermería y/o auxiliar de enfermería y/o cuidador, emitiendo con claridad la prescripción que corresponda.*

*QUINTO. De acuerdo con la valoración del punto TERCERO, la NUEVA EPS, en caso de emitirse el servicio de enfermería y/o auxiliar de enfermería y/o cuidador, de inmediato emitirá la autorización del servicio claramente identificado.*

*(...)"*

La anterior decisión es confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia proferida el día 4 de febrero de 2021, cuyo parte resolutive dice:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 228 del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por lo expuesto.*

*SEGUNDO: CONMINAR a la Fundación Sabemos Cuidarte para que realice una nueva valoración a la señora María Estella Falla, con un médico que reúna las mismas calidades académicas del galeno internista tratante Héctor Bravo.*

*(...)"*

## 2. El incidente propuesto

De conformidad con el escrito de desacato allegado al Despacho, el accionante solicita abrir el presente incidente en razón a que LA NUEVA EPS y SABEMOS CUIDARTE IPS, no obstante la orden judicial contenida en el fallo de tutela, no le están garantizando a la señora MARIA STELLA FALLA el servicio de "cuidado por enfermería de 6 horas día por tres meses", conforme las prescripciones del médico tratante. De igual manera dice, que la NUEVA EPS no está garantizando el suministro del suplemento alimenticio ENSURE/PLUS HN LIQUIDO 237 ML / BOTELLA, prescrito por el médico tratante de la paciente, para un periodo de noventa días.

## 3. Consideraciones

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

Y el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción..."*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado decretará la apertura del incidente de Desacato, en

contra de los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de la SABEMOS CUIDARTE IPS, respectivamente, advirtiéndoles que en caso de no acatar la orden de tutela, se impondrán las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991, siendo su deber informar al Despacho, el nombre e identificación plena, así como el cargo que ejerce la persona encargada de cumplir directamente el fallo, para vincularlo al presente trámite incidental, advirtiéndolo en todo caso, que conforme con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, citado en precedente, el Juez debe dirigirse al superior del Responsable para que haga cumplir la sentencia y en caso de incumplimiento, podrá sancionar tanto al responsable como a su superior.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Decrétese la apertura del incidente, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2020, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 4 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó el restablecimiento de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y a la seguridad social, de la señora MARIA ESTELLA FALLA, agenciados por el señor NELSON ENRIQUE GUTIERREZ FALLA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la apertura del incidente a los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, advirtiéndoles que en caso de no acatar la orden de tutela, se impondrán las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Oficiése a los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, para que el término de dos (2) días, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela en los términos proferidos, en favor de la señora MARIA ESTELLA FALLA.

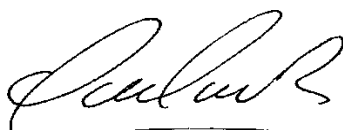
Dentro del mismo término se servirán informar el nombre e identificación plena, la dirección de correo electrónico, así como el cargo que ejerce la persona encargada de cumplir directamente el fallo, para vincularlo al presente trámite incidental, advirtiéndolo en todo caso que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juez debe dirigirse al superior del Responsable para que haga cumplir el fallo y en caso de incumplimiento, podrá sancionar tanto al responsable como a su superior.

CUARTO: CÓRRASELE traslado los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, del escrito contentivo de la solicitud de desacato, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación ejerzan, si a bien lo tienen, su derecho a la defensa y contradicción.

Comuníquese la presente decisión al accionante por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE POR MEDIOS ELCTRÓNICOS Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1248

Señor  
NELSON ENRIQUE GUTIERREZ FALLA  
Agente Oficioso de MARIA ESTELLA FALLA  
[correocinefoto@gmail.com](mailto:correocinefoto@gmail.com)

|                   |                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Jueza:            | GLORIA MILENA PAREDES ROJAS                                           |
| Expediente No.    | 190013333005 2020 00177 00                                            |
| Accionante:       | NELSON ENRIQUE GUTIERREZ FALLA Agente Oficioso de MARIA ESTELLA FALLA |
| Demandado:        | NUEVA EPS – SABEMOS CUIDARTE IPS                                      |
| Medio de Control: | DESACATO - TUTELA                                                     |

Por el presente le comunico, que en el trámite del asunto de la referencia, la señora Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Popayán, ha dictado una providencia a través de la cual da apertura al trámite incidental de desacato, cuya parte resolutive se encuentra consignada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Decrétese la apertura del incidente, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2020, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 4 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó el restablecimiento de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y a la seguridad social, de la señora MARIA ESTELLA FALLA, agenciados por el señor NELSON ENRIQUE GUTIERREZ FALLA. SEGUNDO: Notifíquese personalmente la apertura del incidente a los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, advirtiéndoles que en caso de no acatar la orden de tutela, se impondrán las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991. TERCERO: Oficiése a los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, para que el término de dos (2) días, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela en los términos proferidos, en favor de la señora MARIA ESTELLA FALLA. Dentro del mismo término se servirán informar el nombre e identificación plena, la dirección de correo electrónico, así como el cargo que ejerce la persona encargada de cumplir directamente el fallo, para vincularlo al presente trámite incidental, advirtiéndole en todo caso que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juez debe dirigirse al superior del Responsable para que haga cumplir el fallo y en caso de incumplimiento, podrá sancionar tanto al responsable como a su superior. CUARTO: CÓRRASELE traslado los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, del escrito contentivo de la solicitud de desacato, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación ejerzan, si a bien lo tienen, su derecho a la defensa y contradicción.”*

Se adjunta copia digital de la providencia.

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1249

Señor  
ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ  
Gerente Zonal – NUEVA EPS  
Ciudad  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

|                   |                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Jueza:            | GLORIA MILENA PAREDES ROJAS                                           |
| Expediente No.    | 190013333005 2020 00177 00                                            |
| Accionante:       | NELSON ENRIQUE GUTIERREZ FALLA Agente Oficioso de MARIA ESTELLA FALLA |
| Demandado:        | NUEVA EPS – SABEMOS CUIDARTE IPS                                      |
| Medio de Control: | DESACATO - TUTELA                                                     |

Por el presente le comunico, que en el trámite del asunto de la referencia, la señora Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Popayán, ha dictado una providencia a través de la cual da apertura al trámite incidental de desacato, cuya parte resolutive se encuentra consignada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Decrétese la apertura del incidente, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2020, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 4 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó el restablecimiento de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y a la seguridad social, de la señora MARIA ESTELLA FALLA, agenciados por el señor NELSON ENRIQUE GUTIERREZ FALLA. SEGUNDO: Notifíquese personalmente la apertura del incidente a los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, advirtiéndoles que en caso de no acatar la orden de tutela, se impondrán las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991. TERCERO: Oficiése a los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, para que el término de dos (2) días, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela en los términos proferidos, en favor de la señora MARIA ESTELLA FALLA. Dentro del mismo término se servirán informar el nombre e identificación plena, la dirección de correo electrónico, así como el cargo que ejerce la persona encargada de cumplir directamente el fallo, para vincularlo al presente trámite incidental, advirtiéndolo en todo caso que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juez debe dirigirse al superior del Responsable para que haga cumplir el fallo y en caso de incumplimiento, podrá sancionar tanto al responsable como a su superior. CUARTO: CÓRRASELE traslado los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, del escrito contentivo de la solicitud de desacato, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación ejerzan, si a bien lo tienen, su derecho a la defensa y contradicción.”*

Se adjunta copia digital de la providencia y de la solicitud de desacato y sus anexos.

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1250

Señor  
HECTOR SAID SARMIENTO MARTINEZ  
Representante Legal – SABEMOS CUIDARTE IPS  
Ciudad  
[fscuidarte@hotmail.com](mailto:fscuidarte@hotmail.com)

|                   |                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Jueza:            | GLORIA MILENA PAREDES ROJAS                                           |
| Expediente No.    | 190013333005 2020 00177 00                                            |
| Accionante:       | NELSON ENRIQUE GUTIERREZ FALLA Agente Oficioso de MARIA ESTELLA FALLA |
| Demandado:        | NUEVA EPS – SABEMOS CUIDARTE IPS                                      |
| Medio de Control: | DESACATO - TUTELA                                                     |

Por el presente le comunico, que en el trámite del asunto de la referencia, la señora Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Popayán, ha dictado una providencia a través de la cual da apertura al trámite incidental de desacato, cuya parte resolutive se encuentra consignada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Decrétese la apertura del incidente, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2020, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 4 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó el restablecimiento de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y a la seguridad social, de la señora MARIA ESTELLA FALLA, agenciados por el señor NELSON ENRIQUE GUTIERREZ FALLA. SEGUNDO: Notifíquese personalmente la apertura del incidente a los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, advirtiéndoles que en caso de no acatar la orden de tutela, se impondrán las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991. TERCERO: Oficiése a los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, para que el término de dos (2) días, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela en los términos proferidos, en favor de la señora MARIA ESTELLA FALLA. Dentro del mismo término se servirán informar el nombre e identificación plena, la dirección de correo electrónico, así como el cargo que ejerce la persona encargada de cumplir directamente el fallo, para vincularlo al presente trámite incidental, advirtiéndolo en todo caso que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juez debe dirigirse al superior del Responsable para que haga cumplir el fallo y en caso de incumplimiento, podrá sancionar tanto al responsable como a su superior. CUARTO: CÓRRASELE traslado los señores ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y HECTOR SARMIENTO, en sus calidades de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y Gerente y Representante Legal de SABEMOS CUIDARTE IPS, del escrito contentivo de la solicitud de desacato, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación ejerzan, si a bien lo tienen, su derecho a la defensa y contradicción.”*

Se adjunta copia digital de la providencia y de la solicitud de desacato y sus anexos.

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Expediente       | 190013333005 2018 00003 00             |
| Demandante       | WENDY PATRICIA PRADO VASQUEZ           |
| Demanda          | MUNICIPIO DE GUAPI                     |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto Interlocutorio No. 1302

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520180000300  
WENDY PATRICIA PRADO VASQUEZ  
MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a fijar fecha para AUDIENCIA INICIAL teniendo en cuenta que la Entidad demandada no contestó la demanda, y por lo tanto no hubo excepciones por resolver.

3.- Se llevó a cabo AUDIENCIA INICIAL, decretándose las pruebas solicitadas y fijándose fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se realizó en la fecha y hora señalada.

En la AUDIENCIA DE PRUEBAS se profirió el Auto Interlocutorio No. 0491, que DISPUSO: *"PRIMERO: Requerir el aporte de las pruebas documentales y periciales pendientes, con término de respuesta de UN (01) MES, vencido este término si ha sido allegada la prueba pericial solicitada a la UNIVERSIDAD CES, se fijará fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas, con el fin de llevar a cabo contradicción del dictamen pericial, de no ser así se dará por concluido el periodo probatorio y se continuará con las siguientes etapas procesales. SEGUNDO: Enviar al apoderado de la parte demandante los oficios de requerimiento de las pruebas documentales y periciales, para su respectivo trámite."*, auto que quedó ejecutoriado al no presentarse objeciones.

Revisado el expediente, se tiene que cumplido el término concedido para la presentación de la prueba pericial, esta no fue allegada, por lo tanto a la fecha se encuentra concluido el periodo probatorio, y se debe continuar con las siguientes etapas procesales.

4. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, en cualquier etapa del proceso, en este caso culminado el periodo probatorio, cuando se trate de asuntos de puro derecho, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5.- De acuerdo al escrito de demanda, la contestación, y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si las relaciones contractuales suscritas entre la señora WENDY PATRICIA PRADO VASQUEZ y el MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA, se cumplen los elementos esenciales que configuren una vinculación laboral y de este modo reclamar el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos por el periodo en el que se desempeñó como Comisaria de Familia en el Municipio de Guapi.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual también podrán allegarse toda clase

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520180000300  
WENDY PATRICIA PRADO VASQUEZ  
MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

CUARTO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

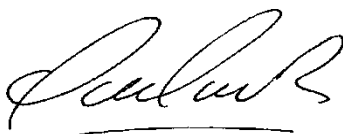
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[irgraniapayan@yahoo.com](mailto:irgraniapayan@yahoo.com)  
[despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co](mailto:despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co)  
[secretariadegobierno@guapi-cauca.gov.co](mailto:secretariadegobierno@guapi-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebd346de789c2955b141b730b2b743fa68b232f8415f5ce0fff0dc9221c3132**

Documento generado en 08/11/2021 02:25:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 201700096 00  
Demandante: CHANEME COMERCIAL S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1303

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

La apoderada de la PARTE DEMANDADA, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 03 de noviembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 186 proferida el 19 de octubre de 2021 y notificada a la parte demandada en la misma fecha.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 186 proferida el 19 de octubre de 2021, por la apoderada de la PARTE DEMANDADA, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

El Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6b9bdd7f003ffa1308f096899829f4c9b07483cd694102e67b63bb6b88ceea**

Documento generado en 08/11/2021 02:33:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Oficio No. J5A-I-1242-21

Señores:  
OFICINA JUDICIAL-REPARTO

Expediente: 190013333005 201700096 00  
Demandante: CHANEME COMERCIAL S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con todo respeto me permito informarle que en el proceso de la referencia, la doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, ha dictado una providencia, cuya parte resolutive dispone:

*“PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 186 proferida el 19 de octubre de 2021, por la apoderada de la PARTE DEMANDADA, en el efecto suspensivo.*

*SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.*

*TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.”*

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| Juez                | GLORIA MILENA PAREDES ROJAS           |
| Expediente:         | 190013333005 201800022 00             |
| Demandante:         | DIANA CAMILA RENGIFO Y OTROS          |
| Demandado:          | HOSPITAL SUSANA LOPEZ Y OTROS         |
| Llamado en garantía | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS |
| Medio de control:   | REPARACION DIRECTA                    |

Auto Interlocutorio No. 1304

La perito médico Neuropediatra, doctora MARIA EUGENIA MIÑO ARANGO, mediante comunicado allegado al correo electrónico del Despacho el 08 de noviembre de 2021, solicita:

*"De manera Respetuosa por Su Intermedio Solicito a Las Partes Intervinientes en el proceso mencionado en el Asunto para Que alleguen Los Siguietes. Documentos De La Historia Clínica, solicitados al Paciente durante Su Estancia en El HSLV de esta Ciudad, IMAGEN y REPORTE del TAC CEREBRAL , REPORTE de AMONIO en SANGRE , REPORTE de PBAS METABOLICAS y CERTICADO de DEFUNCION, con el Fin De Proceder a rendir el Peritaje Solicitado Por Ese Despacho"*

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes el escrito remitido por la perito médico Neuropediatra doctora MARIA EUGENIA MIÑO ARANGO, el 08 de noviembre de 2021.

Se informa a las partes que el correo electrónico de la médico Neuropediatra doctora MARIA EUGENIA MIÑO ARANGO, es: [mariu16m@gmail.com](mailto:mariu16m@gmail.com)

Término para dar respuesta a la solicitud: CINCO (05) días.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO y CÚMPLASE  
La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

MCCI

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84984ae58d404bf7e3f7c9791cb523309c2fb56220897ff8d526fa1bd2b7fb**  
Documento generado en 08/11/2021 02:25:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>